

**PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

Los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y Mtro. José Alfonso Castillo Cabral, con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, 47 de la Ley Electoral del Estado, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 105, fracción V, inciso b), todos ellos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio del año dos mil once sometemos a la consideración de este pleno, el resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista** con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013.

San Luis Potosí, S.L.P. a los 03 tres días
del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFONSO CASTILLO CABRAL
CONSEJERO COMISIONADO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. MARCO LEGAL

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO

4.-PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

6. PERÍODO DE CONFRONTA.

7. OBSERVACIONES.

8. CONCLUSIONES FINALES

9. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2013 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas en la legislación y reglamentación que a continuación se señala:

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante Decreto 578 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de junio del año 2011.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, a la fecha de presentación del presente dictamen al Pleno del Consejo para su análisis, estudio y aprobación, en su caso, la Ley Electoral vigente en el Estado lo es la emitida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio del año 2014, lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos segundo y décimo cuarto de dicho Decreto, que determinan:

SEGUNDO. *Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio del dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.*

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

La Ley Electoral con fundamento en la cual se encontraba en trámite el asunto referente a la fiscalización de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2013 de las agrupaciones políticas estatales a la entrada en vigor de la nueva norma electoral, lo era la expedida por Decreto 578 de junio del año 2011, motivo por el que, como se ha señalado, es la norma que sirvió de fundamento para la revisión. Respecto del Reglamento aplicado, en términos del mismo artículo décimo cuarto transitorio, el vigente a la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado, lo fue el aprobado en 22 de diciembre del año 2011 y que por tal motivo, sigue aplicando para efectos de la revisión que se pone a consideración.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en el artículo 47, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, como órgano integrado por tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, así mismo señala que dicha Comisión se encargará de revisar el informe y la comprobación sobre el origen y destino de sus recursos, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Estatales, el presente dictamen fue elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, el cual debe de ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieran al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen y destino de los recursos económicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, como los

particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;
- III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;
- VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;
- VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 271/09/2012 aprobado en sesión ordinaria del día 26 de septiembre del año 2012 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013, incluido el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales Registradas, el cual fue enviado al Poder Ejecutivo de la entidad para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado, el cual mediante decreto 018 aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2012, la cual contiene en su artículo 9º lo concerniente al financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales.

Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año 2013 que recibió la Agrupación Política Estatal de referencia registrada ante este Organismo Electoral.

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;
- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en los términos que han quedado apuntados en el presente dictamen.

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral :

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	29/Enero/2013

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2013, fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan fue presentado dentro del plazo señalado.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ

Como se puede observar, la agrupación no dio cumplimiento a su obligación de presentar sus informes financieros trimestrales del ejercicio 2013, y tampoco presentó su informe consolidado anual, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 72 fracción X, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ	NO LO PRESENTÓ

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que no presentó los informes de actividades y resultados del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 83, 86 y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Electoral del Estado, así como los ordinales 32, 33, 34, 49, 50, 58, 86, 87 y 89 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con la documentación comprobatoria y evidencias que presentó la agrupación política estatal, durante el periodo de confronta pues hasta esa instancia presentó su documentación comprobatoria y evidencias, del ejercicio fiscal que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo el siguiente:

La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no dio cumplimiento a la presentación los informes financieros, de actividades y resultados, ni documentación comprobatoria alguna durante el ejercicio 2013, hasta el periodo de confronta presentó solamente diversa documentación comprobatoria.

4.1. Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con la documentación comprobatoria y evidencias presentadas, de las actividades que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal de 2013, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Capacitación, Formación Ideológica, Educación e Investigación Socioeconómica y Política, establecidas en el artículo 32 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
 - b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos percibidos, solamente con los estados de cuenta bancarios, que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsión con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar el financiamiento público recibido.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación en el periodo de confronta, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal como documentación comprobatoria en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.6 Se elaboró un informe anual que mostrara los resultados de dicha revisión, en el que se resumen los resultados que arrojó la revisión de los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2013, haciendo referencia que la agrupación no presentó ningún documento con las aclaraciones o rectificaciones dentro del plazo señalado, se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 83 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2013, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera y de actividades y resultados que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/UF/CPF/13/002/2013	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.	Enero 9 2013	No requiere respuesta	
CEEPC/UF/CPF/13/002/2013	Invitación, reunión con motivo de auxiliar a las agrupaciones en la elaboración del Plan de Acciones Anualizado 2013.	Enero 18 2013		
Oficio de la Agrupación	Presentación del Plan de Acciones Anual 2013.		No requiere respuesta	Enero 29 2013
CEEPC/UF/CPF/92/037/2013	Notificación de las Observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2013.	Febrero 22 2013	Escrito sin número de oficio	Marzo 25 2013
CEEPC/UF/CPF/199/077/2013	Invitación, asesoría respecto al correcto cumplimiento de las obligaciones referentes al manejo de los recursos.	Sin fecha		
CEEPC/UF/406/174/2013	Notificación de acuerdo administrativo, fecha límite para la presentación del 2do. informe trimestral 2013.	Julio 15 2013	No requiere respuesta	
Oficio de la Agrupación	Presentación de Plan de Acción Anual con modificación de actividades 2013.		Escrito sin número de oficio	Diciembre 13 2013
CEEPC/UF/CPF/177/2014	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013.	Abril 3 2014	Sin respuesta	

CEEPC/UF/CPF/260/2014	Invitación, reunión de trabajo con la Comisión Permanente de Fiscalización.	Sin fecha		
CEEPC/UF/CPF/307/2014	Notificación para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2013.	Mayo 30 2014	No requiere respuesta	

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, pues como se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, lo que se notifica de manera trimestral y anual, se desprende que dicha agrupación tiene dos oportunidades de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero, en todo momento tienen conocimiento del avance de la revisión, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, durante el ejercicio 2013, no presentó los informes financieros, de actividades y resultados, ni documentación comprobatoria alguna, hasta el periodo de confronta, por lo cual solamente se le requirió de manera anual la presentación de los mismos.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa al ejercicio 2013, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a la revisión de los mismos, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2013, sobre los cuales se obtuvo:

INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2013 NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
INGRESOS PRESUPUESTALES		
Financiamiento Público	0.00	132,939.36
Financiamiento Privado	0.00	0.00
Total Ingresos del período	0.00	132,939.36
INGRESOS TOTALES	0.00	132,939.36

EGRESOS PRESUPUESTALES**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

Gastos por difusión de eventos.	0.00	0.00
Renta de local y mobiliario p/eventos.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/evento.	0.00	0.00
Gastos de papelería p/evento.	0.00	0.00
Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, etc.	0.00	0.00

Suma	0.00	0.00
-------------	-------------	-------------

2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA

Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Honorarios de los investigadores.	0.00	0.00
Gastos p/actividades de investigación de campo y gabinete.	0.00	0.00
Gastos p/adq. Papelería para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Material bibliográfico y hemerográfico.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/investigación.	0.00	0.00

Suma	0.00	0.00
-------------	-------------	-------------

3.- TAREA EDITORIAL

Publicación de trabajos de divulgación. (Trípticos, boletines, libros y revistas).	0.00	79,800.00
---	------	-----------

Suma	0.00	79,800.00
-------------	-------------	------------------

4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Papelería y artículos menores	0.00	0.00
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	0.00	0.00
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	0.00	8,470.58
Equipo de oficina	0.00	0.00
Arrendamiento de oficina	0.00	0.00
Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa.	0.00	0.00
Consumos	0.00	0.00
Combustibles	0.00	0.00
Gastos de viaje	0.00	0.00
Comisiones bancarias	0.00	5,987.89

Suma	0.00	14,458.47
-------------	-------------	------------------

B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Honorarios	0.00	0.00
------------	------	------

Suma	0.00	0.00
-------------	-------------	-------------

Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011	0.00	3,307.74
---	------	----------

Suma	0.00	3,307.74
-------------	-------------	-----------------

Subtotal de Egresos

0.00	97,566.21
-------------	------------------

Gastos no comprobados	0.00	23,679.42
-----------------------	------	-----------

Pago de préstamo	0.00	1,089.28
------------------	------	----------

TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	0.00	122,334.91
--	-------------	-------------------

SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2013	0.00	10,604.45
---------------------------------------	-------------	------------------

Más: Saldo inicial en bancos al 1 de enero de 2013		0.00
--	--	------

Igual a: Saldo final en bancos al 31 de diciembre de 2013		-----
---	--	-------

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, no presentó sus informes financieros trimestrales, ni el consolidado anual al 31 de diciembre de 2013.

a) Ingresos por financiamiento público. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) Ingresos por financiamiento privado. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Egresos:

La Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, no presentó sus informes financieros trimestrales, ni el consolidado anual al 31 de diciembre de 2013.

a) Gastos para apoyo de sus actividades. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. Educación y Capacitación Política. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. Investigación Socioeconómica y Política. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. Tarea Editorial. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4. Gastos de administración y organización

4.1 Gastos de Administración. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.2 Gastos de Organización. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

c) Gastos no comprobados. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

d) Pago de préstamo. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, obtuvo ingresos totales por **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013.
- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, tuvo egresos por un total de **\$ 122,334.91** (Ciento veintidós mil trescientos treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 94,258.47** (Noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.), integrada por las siguientes actividades:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. **Tarea Editorial.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 79,800.00** (Setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), consistente en gastos de publicación de trabajos de divulgación.

4. **Gastos de administración y organización**

- 4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 14,458.47** (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera: **\$ 8,470.58** (Ocho mil cuatrocientos setenta pesos 58/100 M.N.), por concepto de: servicios (agua, luz, teléfono, internet) y de **\$5,987.89** (Cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 89/100 M.N.), por concepto de comisiones bancarias.

- 4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

- b) **Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 3,307.74** (Tres mil trescientos siete pesos 74/100 M.N.).
- c) **Gastos no comprobados.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 23,679.42** (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve pesos 42/100 M.N.).
- d) **Pago de préstamo:** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$1,089.28** (Un mil ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Del análisis de los ingresos y egresos, esta Comisión determinó que no ejerció la cantidad de **\$ 10,604.45** (Diez mil seiscientos cuatro pesos 45/100 M.N.), importe que deberá rembolsar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista mediante oficio CEEPC/UF/CPF/307/2014 notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación, Profesor Miguel Ángel Grimaldo, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas de este organismo electoral de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga, cuyo documento original se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables y derivado de los resultados ahí obtenidos, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

7.- OBSERVACIONES:

Cabe reiterar que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, durante el ejercicio 2013, no presentó los informes financieros, de actividades y resultados, ni documentación comprobatoria alguna, hasta el periodo de confronta, de la cual le resultó lo siguiente:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 incisos a) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo; b) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda; d) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

Una vez precisado lo anterior es de destacar que la Agrupación no presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre del ejercicio 2013, a efecto de corroborar el saldo final del financiamiento utilizado durante el ejercicio, tampoco presentó relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual forma no presentó la relación de ingresos, así como las fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, toda vez que forman parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

2.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de la Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 75 segundo párrafo precisa que Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento; así mismo del citado reglamento pero en su numeral 92 dispone que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

Así las cosas es importante precisar que la Agrupación no presentó el informe de activos fijos, el cual debió incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75 y 92, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

1.- Es obligación de las Agrupaciones cuando realicen un gasto por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, cubrirlo mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así las cosas la Agrupación Política Estatal realizó diversos gastos superiores a esa cantidad y no cumplió con esta obligación, los gastos se detallan en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE SEGÚN PÓLIZA	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	2,700.00	22/ene/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	2,500.00	24/may/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	5,300.00	15/jul/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	6,500.00	13/sep/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	6,000.00	15/oct/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0141 B y F-0123 B	4,000.00	20/nov/2013	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN (TRÍPTICO ¿QUE ES LA DEMOCRACIA?)

F SIGNIFICA FACTURA.

Así las cosas es importante señalar que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisan que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo establece que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

De igual manera el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; dispone que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos que se detallan en la tabla que antecede, por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales, así como reembolsar al Consejo el financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado o que no se haya ejercido, así las cosas la Agrupación Política Estatal ejerció financiamiento público durante

ejercicio 2013 y presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio 2014, se describe el gasto a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	F-0123 B	35,000.00	19/jun/2014	PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE DIVULGACIÓN EJEMPLARES IMPRESOS EN PAPEL COUCHE 210 GR EN SELECCIÓN DE COLOR AMBOS LADOS TAMAÑO CARTA DEL FORMATO DE TRIPTICO "¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA?" F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; de igual manera en la citada ley en su numeral 72 fracción IX establece que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; así mismo la fracción XI, del artículo 72 de la citada Ley, precisa que es obligación de las agrupaciones políticas estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Así mismo es importante señalar que el Código Fiscal en su artículo 29-B señala en la fracción I que los comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta declarados en el ejercicio anterior no exceda de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, dichos comprobantes deberán expedirse y cumplir con los requisitos entre otros como el señalado en su inciso:

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Además de que los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Ahora bien el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 49 precisa que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas; así mismo del citado reglamento en su numeral 53 establece que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; de igual manera en el citado reglamento en su artículo 63 establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

De lo anterior podemos inferir que los recursos públicos deben coincidir con el ejercicio fiscal respectivo, por lo tanto han de ser ejercidos y comprobados para las actividades susceptibles de financiamiento público dentro del ejercicio para el cual fueron otorgados, de lo contrario deben ser reembolsados, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el día 19 de junio del 2014 la Agrupación realizó el gasto detallado en la tabla que antecede, y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2013

Aunado a lo anterior es importante señalar que se verificaron los estados de cuenta presentados por la Agrupación correspondientes al ejercicio 2013 y se pudo constatar que ninguno de los cheques emitidos por la Agrupación fue depositado a la cuenta bancaria del proveedor César Carlos Torres Segura, de igual manera se estableció que ninguno de los cheques emitidos durante el ejercicio fue por el monto de la factura, por lo tanto podemos establecer que los egresos y la documentación comprobatoria no coinciden entre sí, ni con el ejercicio fiscal que se revisa.

Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que la Factura 0123, expedida por César Carlos Torres Segura, indica en su parte inferior lo siguiente “*este comprobante tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la asignación de folios la cual es: 04 de abril del 2012...*” por lo tanto podemos establecer que se encontró vigente hasta el día 04 de abril del año 2014 y según consta en la misma fue expedida el día 19 mes 06 año 2014, fuera del período de vigencia, dada esta situación el comprobante no se considera válido.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden podemos establecer que la Agrupación infringió lo dispuesto en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

2.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales, según lo establecido por la Ley Electoral utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral, como lo son editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, sin embargo la Agrupación realizó un egreso por concepto de “cargos bancarios intentos sobre cheque sin fondos” correspondiente a la cuenta de financiamiento público, gasto que no es susceptible de este tipo de financiamiento, mismo que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO
BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA BANCARIO CHEQUE 346	1,069.52	15/jul/2013	CARGO BANCARIO INTENTO SOBRE CHEQUE SIN FONDOS

En vista de lo anterior, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII dispone que es obligación de las Agrupaciones Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley, del mismo modo en la citada Ley pero en su artículo 69 segundo párrafo precisa que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Así también el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 33 señala:

Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

- I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
 - c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores;
 - c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
 - d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
 - e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
 - f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.
- III. Gastos directos por tareas editoriales:
 - a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.
- IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:
 - a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;
 - b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.
 - c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

Derivado del análisis anterior la Agrupación Política Estatal realizó un egreso por concepto de “cargo bancario intento sobre cheque sin fondos” correspondiente a la cuenta de financiamiento público, por lo que debió realizar la emisión de tal cheque con la certeza de tener fondos suficientes, pues el pago de comisiones bancarias por este concepto no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

3.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reportó diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DE LOS GASTOS	CONCEPTO DEL GASTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA Y SOLAMENTE UNO (310) A JUANA GRIMALDO DE LA CRUZ	307, 310, 311, 312, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 339, 341, 342, 345, 347, 349,350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365	4,450.00	10/dic/2013 Y 19/jun/2014	GASTOS POR COMPROBAR

F SIGNIFICA FACTURA.

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación

comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió los cheques 307, 310, 311, 312, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 339, 341, 342, 345, 347, 349,350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365 y en su conjunto suman la cantidad de \$ 84,250.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), para comprobar los gastos citados, presentó las facturas 123 y 141, del proveedor César Carlos Torres Segura, que en su conjunto suman un importe de \$ 79,800.00 (Setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que la agrupación política estatal erogó recurso público por la cantidad de \$ 84,250.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),y con las facturas comprobó solamente la cantidad de \$ 79,800.00(Setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) resultando una diferencia por un total de \$ 4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

4.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reportó diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-309	308.70	22/ene/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de

financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 309 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 2579, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,091.30 (Un mil noventa y un pesos 30/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 308.70 (Trescientos ocho pesos 70/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 308.70 (Trescientos ocho pesos 70/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

5.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-313	155.00	22/feb/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto

aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 313 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 2620, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 845.00 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

6.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-317	24.63	20/mar/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 317 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 2738, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,375.37 (Un mil trescientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 24.63 (Veinticuatro pesos 63/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 24.63 (Veinticuatro pesos 63/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

7.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-323	393.29	12/abr/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 323 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 2947, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,006.71 (Un mil seis pesos 71/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 393.29 (Trescientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 393.29 (Trescientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

8.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-332	381.61	17/may/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 332 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 3155, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,118.39 (Un mil ciento dieciocho pesos 39/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 381.61 (Trescientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo

el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 381.61 (Trescientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

9.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-338	554.54	13/jun/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió el cheque 338 que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 3154, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 845.46 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 554.54 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 554.54 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

10.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-344	452.92	15/jul/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió un cheque que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100

M.N.), así mismo presentó la factura I 3346, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,047.08 (Un mil cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 452.92 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 452.92 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

11.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diverso gasto, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO NO COMPROBADO	FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL GASTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	PCH-348	258.73	15/Ago/2013	GASTOS POR COMPROBAR
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así mismo de la citada ley pero en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo, se establece entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone entre otras cosas que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los

informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación emitió un cheque que se detalla en la tabla que antecede por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así mismo presentó la factura I 3229, por servicios de internet y telefonía, por un importe de \$ 1,141.27 (Un mil ciento cuarenta y un pesos 27/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 258.73 (Doscientos cincuenta y ocho pesos 73/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, ni documento que acreditara la devolución del recurso a la cuenta de la Agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 258.73 (Doscientos cincuenta y ocho pesos 73/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

12.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diversos gastos, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA A QUIEN SE EMITIO EL CHEQUE SEGÚN PÓLIZA	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-308	1,900.00	24/ene/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-314	1,900.00	22/feb/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-320	1,900.00	20/mar/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-326	1,900.00	15/abr/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-327	1,900.00	02/may/2014	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-340	1,900.00	13/jun/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-343	1,900.00	15/jul/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PCH-351	1,900.00	15/ago/2013	GASTO POR COMPROBAR QUE REPORTO POR ARRENDAMIENTO
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos así mismo el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa, en ese mismo sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación reportó diversos gastos que se detallan en la tabla que antecede señalando en la póliza cheque “pago de renta”, sin embargo no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 15,200.00 (Quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de las citadas observaciones en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

13.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, sin embargo la Agrupación reporto diversos gastos, pero no presentó la documentación comprobatoria por el total del egreso que se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO DEL GASTO
DISPOSICIÓN EN EFECTIVO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	PCH-333	1,500.00	17/MAYO/2013	GASTOS POR COMPROBAR, DISPOSICIÓN EN EFECTIVO DE LA CUENTA BBVA BANCOMER, NÚMERO DE CUENTA 0151629271.
PCH SIGNIFICA PÓLIZA DE CHEQUE.				

De conformidad con los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos así mismo el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X precisa que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa, en ese mismo sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación realizó un retiro de la cuenta bancaria de financiamiento público, sin embargo no reportó el uso que se le dio al recurso público, ni explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, tampoco presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de las citadas observaciones en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos y evidencias, que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal durante el período de confronta, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de administración y organización aplicados durante el ejercicio 2013, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:

- a) Presentó en tiempo el plan de acciones anualizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) No presentó los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, 67, 68 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.
- c) No presentó los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número de expediente PSMF 09/2014.
- d) No presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

SEGUNDA. Por las razones, análisis y argumentos vertidos en el punto “5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA” se concluye que la Agrupación Nueva Creación Indigenista no ejerció financiamiento público por la cantidad de **\$ 10,604.45** (Diez mil seiscientos cuatro pesos 45/100 M.N.), importe que deberá rembolsar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 *OBSERVACIONES GENERALES*” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 las observaciones generales, se determina que esta agrupación no presentó la relación de ingresos, ni las fichas de depósito, tampoco los recibos por concepto de prerrogativas depositadas durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, tampoco cumplió con la obligación de presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago, de igual manera no presentó el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del ejercicio 2013, toda vez que son parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se determina que esta agrupación no presentó el informe de activos fijos, del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75 y 92, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 *OBSERVACIONES CUALITATIVAS*” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 *OBSERVACIONES CUANTITATIVAS*” se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto el día 19 de junio del 2014, cuya factura es caduca la cual no coincide con el ejercicio fiscal que se revisa y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) el cual debió haber reembolsado al Organismo Electoral, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X, XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49, 53 y 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b)** Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.) Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c)** Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 84,250.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó facturas que en su conjunto suman un importe de \$ 79,800.00 (Setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d)** Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,091.30 (Un mil noventa y un pesos 30/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 308.70 (Trescientos ocho pesos 70/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e)** Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe \$ 845.00 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f)** Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,375.37 (Un mil trescientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 24.63 (Veinticuatro pesos 63/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- g)** Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe \$1,006.71 (Un mil seis pesos 71/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de

\$393.29 (Trescientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- h)** Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,118.39 (Un mil ciento dieciocho pesos 39/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 381.61 (Trescientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- i)** Por las razones expuestas en el numeral 9 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$845.46 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 554.54 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- j)** Por las razones expuestas en el numeral 10 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,047.08 (Un mil cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 452.92 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- k)** Por las razones expuestas en el numeral 11 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales presentó factura por un importe de \$1,141.27 (Un mil ciento cuarenta y un pesos 27/100 M.N.), resultando una diferencia por un total de \$ 258.73 (Doscientos cincuenta y ocho pesos 73/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- l)** Por las razones expuestas en el numeral 12 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó diversos egresos por la cantidad de \$15,200.00 (Quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.) sin embargo no presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- m) Por las razones expuestas en el numeral 13 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un retiro de la cuenta de financiamiento público por la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 0/100 m.n.), sin reportar el uso que se le dio al recurso público, ni explicó, ni justificó el motivo de los mismos, tampoco presentó la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido, por lo tanto la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista deberá reembolsar lo siguiente:

Del punto "8.- CONCLUSIONES FINALES "	
Origen	Monto
Subtotal del financiamiento público no ejercido según la conclusión SEGUNDA	\$ 10,604.45
Del punto "7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1	\$35,000.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2	\$1,069.52
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3	\$ 4,450.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4	\$ 308.70
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 5	\$ 155.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 6	\$ 24.63
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 7	\$ 393.29
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 8	\$ 381.61
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 9	\$ 554.54
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 10	\$ 452.92
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 11	\$ 258.73
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 12	\$ 15,200.00

Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 13	\$ 1,500.00
Subtotal observaciones cuantitativas a reembolsar de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se determina un importe de	\$59,748.94
Monto total a reembolsar por la suma de las cantidades de los puntos "8 (conclusiones finales) y 7.3 (observaciones cuantitativas)":	\$70,353.39

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Fiscalización, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

9.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en los capítulos de observaciones y conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:**

- a) Deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señala la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.
- b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 59,748.94** (Cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N.).
- c) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por financiamiento público no ejercido, según lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 10,604.45** (Diez mil seiscientos cuatro pesos 45/100 M.N.).

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los reembolsos a que se refieren los resolutiveos que anteceden, deberán efectuarse de manera inmediata por la agrupación política estatal, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24,

fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de Septiembre de 2014

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

**LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFONSO CASTILLO CABRAL
CONSEJERO COMISIONADO**